



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 25-09-2017 09:40:01
Al Contestar Cite Este No..2017EE71587 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MIGUEL ANGEL CIFUENTES
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A 74672014

000101

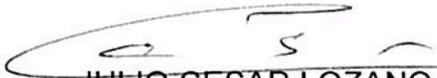
Señor:
MIGUEL ANGEL CIFUENTES ROBLES
Viento Hair Studio Peluqueria
Ac 3 No. 56 – 09
Bogotá

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 74672014

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1597 del 24 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3 Folios) – Resolución 1597

Proyecto: Felipe González. 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 1597 de fecha 24 AGO 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 74672014 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 3905 del 30 de Septiembre de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud resolvió sancionar al señor MIGUEL ANGEL CIFUENTES ROBLES, identificado con C.C 1022327533, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado VIENTO HAIR STUDIO(PELUQUERIA), ubicado en la AC 3 No. 56-09 Barrio Galán Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.460.00) suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por violación a lo consagrado en la Resolución 2117 de 2010 artículo 3 numerales 1,4,5; Decreto 351 de 2014 artículo 6 Numeral 2; Resolución 2827 de 2006 Artículo 1 y 2; Capítulo IV numeral 3. (Fl. 33)

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio, se notificó personalmente el día 16 de Diciembre del 2016 (Fl. 34), estando dentro del término legal mediante escrito radicado con el No. 2016ER87456 del 26 de Diciembre del 2016, la investigada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el mismo. (Fl. 42)

Que con la Resolución No. 0359 del 28 de Febrero de 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el recurso de reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirmar en todas las partes la resolución sancionatoria, concediendo el recurso de apelación ante este Despacho. (Respaldo Respaldo Fl. 44)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. **1597** de fecha **24 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 74672014, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El propietario y/o representante legal solicita se revise la resolución que impone sanción con multa y en su lugar se archiven las diligencias de la referencia, invocando para ello la revisión de las mejoras que se realizaron el lugar lo cual generó un costo considerable para el establecimiento, así mismo aduce su buen comportamiento en materia higiénico sanitaria dado que es la primera sanción que se le atribuye.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia, por la visita realizada el día 20 de Diciembre de 2014 por los funcionarios del Hospital del Sur ubicado en la localidad Puente Aranda al establecimiento comercial investigado, donde se evidenciaron irregularidades de carácter sanitario, las cuales quedaron debidamente detalladas en las actas No.178323 y 547759 entre otras: Falta de instalación de señalizaciones, Ausencia de tomas y cableados, falta de reparación en techos, ausencia de elementos de protección, lo que motivó el concepto desfavorable .(Fl.2 a 9).

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues presenta alegatos a folio 18 a 28 donde aporta registro fotográfico sin que medie pronunciamiento en auto alguno, inmediatamente después se profiere resolución 3905 de 30 de septiembre de 2016, cuando su deber era informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegar, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta con el debido

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. **1597** de fecha **24 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 74672014, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C."

proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1597** de fecha **24 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 74672014, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 3905 del 30 de Septiembre de 2016, por medio de la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud resolvió sancionar al señor MIGUEL ANGEL CIFUENTES ROBLES, identificado con C.C 1022327533, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado VIENTO HAIR STUDIO(PELUQUERIA), ubicado en la AC 3 No. 56-09 Barrio Galán Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.460.00) suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por violación a lo consagrado en la Resolución 2117 de 2010 artículo 3 numerales 1,4,5; Decreto 351 de 2014 artículo 6 Numeral 2; Resolución 2827 de 2006 Artículo 1 y 2; Capítulo IV numeral 3. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución a la investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - **15971** de fecha **24 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 74672014, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

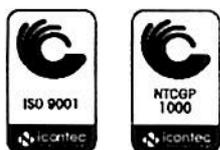
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 24 AGO 2017


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

SWasallo SV
LMVelasquez
EAAngulo
ORamos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

